

Sin presentación personal

D-9737



2:12:12

Bucaramanga, Junio 13 de 2013

Doctores

HONORABLES MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.

Ref. Demanda de IN CONSTITUCIONALIDAD del Art. 19 de la Ley 1592 de 2012

Rad. 30032000-2013-03180034 (número interno oficina)

Cordial Saludo

Mi nombre es **NELSON EDUARDO MENJURA GONZÁLEZ**, ciudadano colombiano en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.251.449 de Bucaramanga, abogado de profesión, residenciado en la ciudad de Bucaramanga, en la Carrera 13 No. 35-36, Oficina 205 Edificio "Júpiter", quien en uso de los derechos Constitucionales regulados en los Artículos 40, 95 y 241 de la citada norma, respetuosamente me permito demandar la INCOSNTITUCIONALIDAD PARCIAL del Artículo 19 de la Ley 1592 del 3 de Diciembre de 2012, en cuyo texto se dice: **"Por medio de la cual se introducen modificaciones a la ley 975 de 2005 "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios" y se dictan otras disposiciones"**

A. INDICACIÓN DE LA NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Son objeto de demanda de INCONSTITUCIONALIDAD las citas en negrilla y subraya de las norma a continuación relacionada y cuyo texto señala:

Ley 1592 de 2012 – Parágrafo del Art. 19

Artículo 19, numeral 1, que textualmente señala:

ARTÍCULO 19. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 18A del siguiente tenor:

Artículo 18A. Sustitución de la medida de aseguramiento y deber de los postulados de continuar en el proceso. El postulado que se haya desmovilizado estando en libertad podrá solicitar ante el Magistrado con funciones de control de garantías una audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, sujeta al cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y a las demás condiciones que establezca la autoridad judicial competente para garantizar su comparecencia al proceso del que trata la presente ley.

–

El Magistrado con funciones de control de garantías podrá conceder la sustitución de la medida de aseguramiento en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la respectiva solicitud, cuando el postulado haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Haber permanecido como mínimo ocho (8) años en un establecimiento de reclusión con posterioridad a su desmovilización por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. Este término será contado a partir de la

- reclusión en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario;
2. Haber participado en las actividades de resocialización disponibles, si éstas fueren ofrecidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC y haber obtenido certificado de buena conducta;
 3. Haber participado y contribuido al esclarecimiento de la verdad en las diligencias judiciales del proceso de Justicia y Paz;
 4. Haber entregado los bienes para contribuir a la reparación integral de las víctimas, si a ello hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en la presente ley;
 5. No haber cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización.

Para verificar los anteriores requisitos el magistrado tendrá en cuenta la información aportada por el postulado y provista por las autoridades competentes. Una vez concedida, la sustitución de la medida de aseguramiento podrá ser revocada por el Magistrado con funciones de control de garantías a solicitud de la Fiscalía General de la Nación o de las víctimas o de sus representantes, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que el postulado deje de participar en las diligencias judiciales de su proceso de justicia y paz, o se compruebe que no ha contribuido al esclarecimiento de la verdad;
2. Que el postulado incumpla las condiciones fijadas por la autoridad judicial competente;
3. Que el Postulado no participe del proceso de reintegración diseñado por el Gobierno nacional para los postulados a la Ley de Justicia y Paz en desarrollo del artículo 66 de la presente ley.

Parágrafo. En los casos en los que el postulado haya estado privado de la libertad al momento de la desmovilización del grupo al que perteneció, el término previsto como requisito en el numeral 1 del inciso primero del

presente artículo será contado a partir de su postulación a los beneficios que establece la presente ley.

B. RELACIÓN DEL ARTICULADO DE LA CONSTITUCIÓN VULNERADO Y CONCEPTO DE VIOLACION.

La norma en mención viola por inconstitucional, los artículos 1, 2, 6, 13, 28, 29, 34 y 121 de la Constitución Política de Colombia, bajo los siguientes argumentos:

I.- VULNERACIÓN DEL Art. 1º Carta Magna.

La ley 975 de 2005, amparo normativo específico bajo el cual se efectúa el trámite judicial regulado para los grupos de autodefensas desmovilizados dentro del marco de Justicia Transicional, comúnmente denominado "*Proceso de Justicia y Paz*", constituye un marco especial penal que permite compatibilizar las exigencias de justicia y paz, en el proceso desmovilización de grupos ilegales. En este sentido se hace imperioso que las normas que definen las condiciones de postulación y de permanencia de los desmovilizados en el proceso de justicia y paz, sean precisas, claras, inequívocas y las estrictamente necesarias, para ser beneficiarios. Así pues que la violación en concreto que la norma demandada constituye, radica en la imposición adicional de condiciones QUE NO HACÍAN PARTE DE LA ANTERIOR LEGISLACIÓN, sobre la cual se gestó la desmovilización, condiciones adicionales como las enunciadas en el parágrafo de la norma acusada, no solo desconoce la voluntad del legislador de propiciar procesos de desmovilización masiva, sino que además configura una exigencia adicional y subjetiva que no da garantías jurídicas a favor de los

desmovilizados; que afectan los principios de legalidad y de seguridad jurídica afectados al modificar sustancial y desfavorablemente normas que regulan hechos anteriores de forma más benéfica, para agravar sus condiciones. Inicialmente la norma incluso, no especificaba estrictamente la fecha desde la cual se empezaba a tomar el cómputo para el cumplimiento de la pena alternativa, por lo cual la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia y de otros despachos judiciales, que en distintos fallos regularon esta falencia de la ley de justicia y paz, señalando que la fecha iniciaba, algunas veces, desde la desmovilización, otro tanto desde la entrada en vigencia de la Ley 975 de 2005 y otros más conceptuaron que desde la declaratoria de Constitucionalidad que se dio con la Sentencia C-370 de 2006.

II.- VULNERACIÓN DEL Art. 13 Ejúsdem

Igualmente la norma demanda impone exigencias adicionales en cuanto al término desde el cual se empieza a computar el tiempo de privación efectiva de la libertad para efectos de la contabilización de la pena alternativa, que supera en términos legales el tiempo máximo de vigencia de la Ley 975 de 2005 – 8 años -, derecho consagrado a los desmovilizados en el marco de la ley 975 de 2005, configurándose como una modificación desfavorable a los postulados, con lo cual se desconoce la confianza legítima de quienes alzados en armas, convencidos del aporte que a la Paz y al País realizaban con su desmovilización, pusieron su confianza total en la legitimidad jurídica del legislador, con lo cual el parágrafo de la citada norma construye un marco de inestabilidad jurídica, una violación al principio de legitimidad jurídica y de favorabilidad al modificar sustancialmente el término desde el cual se empieza a computar la privación efectiva de la libertad, para efectos del cómputo de la pena alternativa de quienes se desmovilizaron privados de la libertad en las diferentes cárceles del país, las autodefensas se desmovilizaron dentro de un cronograma elaborado por el gobierno nacional y sus voceros, bajo los

parámetros de la ley 782 de 2002, así quedo estipulado en el artículo 9 de la ley 975 de 2005, en el caso de los que estaban privados de la libertad los legisladores y el gobierno nacional los han venido teniendo en cuenta en el desarrollo del proceso mediante los artículos **DECRETO 4760 DIC. 30/05.**

ARTÍCULO 3. LISTA DE POSTULADOS. “Las listas de postulados para acceder al procedimiento de que trata la Ley 975 de 2005 que remita el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación podrán integrarse con los nombres e identidades de los miembros de los grupos armados al margen de la ley que se hayan desmovilizado colectivamente de conformidad con la Ley 782 de 2002. Tratándose de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la ley 975 de 2.005, una vez surtida la desmovilización del grupo armado al margen de la ley, el miembro representante informará por escrito al Alto Comisionado sobre la pertenencia al mismo de quienes se encuentren privados de la libertad, la cual en su oportunidad será determinada en la respectiva providencia judicial. **También podrá incluir en las listas a quienes se hayan desmovilizado voluntariamente de manera individual de conformidad con la Ley 782 de 2002...**

De la misma manera fue tomada en cuenta en los artículos 6 y 7 del decreto 3391 de 2006 que a la letra dicen:

Art. 6º.- De las personas privadas de la libertad de que trata el parágrafo del artículo 10 de la Ley 975 de 2005. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley desmovilizado colectivamente, que se encuentren privados de la libertad, podrán acceder a los beneficios jurídicos establecidos en la Ley 782 de 2002 y en caso de no quedar cobijados por ésta, a los contenidos en la Ley 975 de 2005, siempre que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia al respectivo grupo. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto para la concesión del respectivo beneficio en las leyes mencionadas.

Para efectos de los requisitos legales establecidos para el otorgamiento del beneficio jurídico correspondiente, de encontrarse determinada judicialmente la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, se entenderá que el solicitante adquiere la condición de desmovilizado en el mismo momento en que se surte ante la autoridad competente la desmovilización colectiva del respectivo grupo, aunque no hubiese estado presente por encontrarse privado de la libertad en tal oportunidad. La fecha de desmovilización del grupo será la que haya informado oficialmente el Alto Comisionado para la Paz, de conformidad con el Decreto 3360 de 2003 o normas que lo modifiquen o sustituyan.

Tratándose de la Ley 782 de 2002, cuando de la providencia judicial o de las pruebas legalmente allegadas al proceso, no pueda inferirse en concreto el bloque o frente al que perteneció el solicitante, se atenderá, para este solo efecto, la certificación expedida por el miembro representante reconocido del respectivo bloque o frente desmovilizado colectivamente.

Igualmente, cuando sólo se pretenda el otorgamiento de los beneficios jurídicos previstos en la Ley 782 de 2002, la solicitud respectiva será presentada directamente ante la autoridad competente para resolver, y para efectos de imprimir celeridad al trámite el interesado podrá anexar copia de la providencia judicial correspondiente. Según la etapa procesal de que se trate, la autoridad competente para resolver será el Fiscal de conocimiento, de proceder la preclusión de la investigación; el Tribunal competente, de encontrarse en etapa de juzgamiento y proceder la cesación de procedimiento y, en el evento de existir condena, el Ministerio del Interior y de Justicia como autoridad competente para pronunciarse sobre la concesión de indulto, según lo dispuesto por la Ley 782 de 2002.

Art. 7º.- Trámite de las solicitudes de acogimiento a la Ley 975 de 2005 elevadas por las personas privadas de la libertad de que trata el parágrafo del artículo 10. Podrán acceder a los beneficios jurídicos previstos en la Ley 975

de 2005, las personas que se encuentren privadas de la libertad por conductas punibles que no queden cobijadas por los beneficios jurídicos previstos por la Ley 782 de 2002 en los términos del artículo anterior y cuyo grupo armado ilegal de pertenencia se hubiere desmovilizado colectivamente. Para tal fin deberán manifestar directamente ante la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, su voluntad expresa y escrita de acogerse a la misma y cumplir las obligaciones allí previstas. A la petición deberá anexarse copia de la providencia judicial donde conste su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

La Oficina del Alto Comisionado para la Paz revisará que el solicitante se encuentre en los listados presentados por el miembro representante una vez surtida la desmovilización colectiva del grupo armado al margen de la ley, en los que acredite la pertenencia al mismo de quienes se encuentren privados de la libertad, o lo estuvieron al momento de realizarse la desmovilización del grupo. Corroborado lo anterior, el Alto Comisionado para la Paz podrá incluir el nombre del solicitante en las listas de postulados que enviará al Ministerio del Interior y de Justicia, junto con la respectiva providencia aportada por el solicitante. Para su remisión a la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio del Interior y de Justicia revisará que la providencia judicial aportada determine la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. En caso contrario, informará al solicitante sobre la improcedencia de su postulación.

Recibida la postulación por parte del Gobierno Nacional y realizada la ratificación por el solicitante, el Fiscal delegado competente procederá a la recepción de versión libre y subsiguientes desarrollos de la fase judicial prevista en la Ley 975 de 2005.

Parágrafo. Cuando las conductas punibles por las cuales se encuentra privado de la libertad el solicitante quedan en su totalidad amparadas por la Ley 782 de 2002, procederá la concesión del beneficio jurídico

correspondiente de conformidad con esta ley, según lo dispuesto en el artículo 8° del presente decreto, aun mediando solicitud de acogimiento a la Ley 975 de 2005, salvo que el peticionario pretenda la aplicación de la Ley de Justicia y Paz por hechos que no le hayan sido imputados en el proceso penal respectivo. En consecuencia, el Fiscal informará de tal situación al interesado, a fin de que solicite lo pertinente ante la autoridad competente de acuerdo con la etapa procesal en la que se encuentre.

Los listados sobre privados de la libertad presentados por el miembro representante, no suplirán la existencia de la providencia judicial de que trata el parágrafo del artículo 10 de la citada ley. Parágrafo 2°. Adicionado. Decr. 4719 de 2008, art. 1°. Pasados tres meses desde la fecha de la desmovilización colectiva del grupo armado organizado al margen de la ley, las personas privadas de la libertad cuya pertenencia al grupo no haya sido acreditada por el miembro representante, que expresen de manera explícita su voluntad de acogerse a los procedimientos y beneficios de la Ley 975 de 2005, deberán manifestar por escrito al Alto Comisionado para la Paz y bajo la gravedad del juramento, el nombre del bloque o frente al que pertenecían, adjuntando copia íntegra de la providencia judicial donde conste su pertenencia al respectivo grupo armado organizado al margen de la ley. Recibida la solicitud, el Alto Comisionado para la Paz podrá remitirla con sus anexos a la Fiscalía General de la Nación con el propósito que se valoren los siguientes aspectos:

1. Pertenencia del solicitante al grupo armado organizado al margen de la ley.
2. Privación de la libertad al momento de la desmovilización colectiva del respectivo bloque o frente.
3. Voluntad de colaborar con la administración de justicia y con el esclarecimiento de la verdad.

Efectuada la respectiva valoración del caso, la Fiscalía General de la Nación devolverá la solicitud, sus anexos y el concepto valorativo al Alto Comisionado para la Paz, quien a su vez podrá remitir al Ministerio del Interior y de Justicia dicha documentación, cartera que decidirá acerca de la postulación del

solicitante. Además los altos tribunales y la Honorable Corte Suprema de justicia ha fijado derroteros en cuanto a la aplicación de la ley 975 de 2005, y sus decretos reglamentarios mediante la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ. (Sentencia confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia)

Magistrada Ponente: LÉSTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO

Radicaciones: 1100160002532008-83194; 1100160002532007-83070

Postulados: JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN,

WILMER MORELO CASTRO,

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS.

- ...“la sala concluye que la ejecución de la pena alternativa solo podrá contabilizarse en el presente caso a partir de la vigencia de la citada la 975 de 2005, esto es desde el 25 de julio de esa misma anualidad.

Habrà de tener en cuenta que los postulados antes referidos estaban privados de la libertad y se les empezó a computar el tiempo desde el 25 de julio de 2005, y a quienes se desmovilizaron como parte del proceso de paz con las AUC, se les quiere computar desde el momento de la postulación lo que generaría una violación al artículo 13 de la carta política.

Actuar de manera distinta no sólo configura una flagrante violación al debido proceso sino que termina por erosionar la confianza en las instituciones estatales de quienes deseen voluntariamente abandonar un grupo armado ilegal y reincorporarse a la vida civil.

El estado no puede, ni debe cambiar las condiciones jurídicas y fácticas de los actuales desmovilizados y postulados, que alteren las condiciones de permanencia en el proceso transicional. Actuar en tal sentido, constituye una afrenta a la igualdad que protege el artículo 13 constitucional, al debido

proceso contemplado en el artículo 29 constitucional y a la legalidad y a la confianza legítima de quienes se sometieron a la justicia y le apostaron a un proceso de paz, bajo los postulados de justicia, verdad y reparación, lo cual se ha venido cumpliendo cabalmente. **SEGURIDAD JURÍDICA.**

El Estado de Derecho, es esencialmente un sistema político en el cual las atribuciones y competencias de los diferentes órganos y poderes públicos están expresa y restringidamente señaladas por la Constitución y la ley. En este sentido, los principios de **LEGALIDAD** y de **COMPETENCIA RESTRICTIVA** se configuran como principios axiales del Estado de Derecho en la medida que cualquier función pública atribuida a un órgano y a una persona debe estar expresamente otorgada por norma legal, en virtud de lo señalado en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política de Colombia.

El principio de legalidad, opera como un requisito necesario para que la administración pueda actuar, esto es, otorga competencias, habilita para una acción que en todo caso se debe ajustar a las exigencias de la norma. La legalidad concede facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, **apodera, habilita** a la administración para su acción confiriendo **podere**s jurídicos.

En el marco del Estado de Derecho, el poder público, se configura como un haz de potestades singulares atribuidas a la administración pública y a cada uno de sus órganos por el ordenamiento jurídico.

La atribución expresa y específica de las potestades a través de la ley, es una forma de atribución aplicable a todos los casos. Cuando la ley determina específicamente todos y cada uno de las condiciones de ejercicio de la potestad, definiendo sus términos y consecuencias, nos encontramos frente a una potestad reglada.

Como reiteradamente lo ha señalado la Jurisprudencia Constitucional y la tradición jurídica occidental, las atribuciones y competencias de los órganos estatales en un Estado de Derecho no solo deben ser Constitucionales o Legales sino igualmente deben ser preexistentes y explícitas, características, estas, que reafirman el sometimiento del Estado al Derecho y por ende evita de manera tajante el abuso y el desafuero de los órganos estatales respecto de sus facultades constitucionales o legales.

La exigencia que en un Estado de Derecho las competencias tengan que ser expresas se fundamenta en la necesidad de establecer reglas de juego claras entre las autoridades y los gobernados, con el fin de salvaguardar y proteger las libertades y demás derechos y bienes de las personas y, en últimas, evitar la arbitrariedad de los gobernantes y de los órganos estatales.

La Corte Constitucional ha señalado:

“El Estado de derecho es una técnica de organización política que persigue, como objetivo inmediato, la sujeción de los órganos del poder a la norma jurídica. A la consecución de ese propósito están orientadas sus instituciones que, bajo esta perspectiva, resultan ser meros instrumentos cuya aptitud y eficacia debe ser evaluada según cumplan o no, a cabalidad, la finalidad que constituye su razón de ser. (Corte Constitucional, sentencia C-179 de 1994)

El desconocimiento de la ley y con ella la violación al axioma fundamental del Estado de Derecho, constituye una actuación grosera, arbitraria e ilegítima de las autoridades públicas, que comprometen, no solo, los derechos fundamentales de los afectados, sino también el orden público institucional, concretándose la violación en el cambio de las condiciones sobre las cuales inicialmente la Ley 975 establecía como presunta fecha de inicio del cómputo de la pena alternativa, que fue señalado por parte de la jurisprudencia en cita como desde la fecha de vigencia de la Ley 975, para agravarla, señalando un punto de partida desequilibrado, injusto, desigual e inequitativo, desde la

fecha de postulación que realice el gobierno Nacional, con el agravante de que las solicitudes de postulación con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos son presentadas de forma acuciosa y oportuna por los postulados o sus abogados y la entidad gubernamental, el Ministerio de Interior o el comisionado de paz, demoran más de 6, 7, 8 y hasta un año para postular un desmovilizado, afectando ostensiblemente el tiempo para acceder a su libertad, pues este tiempo se pierde en el cómputo, perjuicio que afecta directamente a los postulados a la ley de justicia y paz, que se desmovilizaron bajo una presunta seguridad jurídica de una pena con vigencia máxima de 8 años, que con los cambios traídos por el Art, objeto de demanda, se convierten en un término superior a diez años, cuando no indeterminable.

IV.- VULNERACIÓN DEL Art. 29 *Ibídem*

El párrafo enunciado normativo resaltado vulnera el artículo 29 de la Constitución política, por lo siguiente:

Si bien es cierto el legislador colombiano goza de libertad de configuración política, para establecer marcos jurídicos que permitan la desmovilización, desmonte y sometimiento a la justicia de grupos al margen de la ley, en desarrollo de procesos de negociación y paz, esta libertad de configuración no puede desconocer o vulnerar marco normativos vigentes en los cuales se desarrollaron proceso anteriores de desmovilización y consecuentemente cambiar las reglas de sometimiento a la justicia.

Las normas objeto de demanda se enmarcan dentro de una política legislativa de sometimiento a la justicia de grupos al margen de la ley, estas normas siguen siendo típicas disposiciones de carácter penal especial que reflejan el ejercicio del *ius puniendi* en cabeza del estado y cuya tipificación normativa debe ser estricta, precisa y clara, en cumplimiento del principio de legalidad.

El párrafo en cita objeto de demanda, se contrae a una condición de postulación y permanencia, excesiva, ambigua, desfavorable que desconoce las exigencias de tipicidad inequívoca que deben tener las normas sancionatorias, incluso en el marco de procesos de justicia transicional, razón por la cual se DEMANDA la DECLARATORIA de INCONSTITUCIONALIDAD de la NORMA.

El párrafo de la norma en mención – Art. 19 Ley 1592 de 2012 - señala unos requisitos para la sustitución de la medida de aseguramiento por medida no privativa de la libertad, estableciendo como punto de partida, como límite para el cómputo de la pena alternativa, la fecha de postulación de los desmovilizados. Esta exigencia legal hace nugatorio el concepto de alternatividad penal contenido en la ley 975 de 2005, desconociendo las normas que vinculan al estado colombiano y que sirvieron de base y fundamento para la desmovilización y sometimiento a la justicia de la Autodefensas Unidas de Colombia. Establecer como punto de partida la fecha de postulación desconoce el tipo desde el cual el postulado ha manifestado de forma voluntaria, su deseo de someterse a la justicia, lo cual se remite al momento mismo de la desmovilización mediante la inclusión de su nombre, documento de identidad y alias en los listados de desmovilizados del grupo ilegal armado, entregados por el miembro representante de cada una de las estructuras armadas, desconocer la voluntad del desmovilizado desde esa fecha, significa violar los principios de buena fe, de igualdad y del debido proceso, así que más que no ser ético, En tal sentido, vulnera el derecho al debido proceso engañar a una persona que, mediante actos concretos, le ha aportado a la administración de justicia y a la paz del país, es un injusto jurídico cargarle al desmovilizado la inacción e inoperancia del estado para haber adelantado de manera expedita ora la constitucionalidad de la norma – Ley 975 de 2005 -, ora la postulación en un término razonable lo que de facto

implica en favor del postulado, empezar a contabilizar el cómputo de la pena alternativa en los términos de la ley 975 de 2005.

La norma en mención representa una burla a las personas que se desmovilizaron en la vigencia de la ley 975 de 2005 y quienes próximamente deberán recobrar la libertad por el cumplimiento del máximo tiempo de pena alternativa.

Se desconoce los principio de legalidad, de igualdad y legitimidad cuando por la negligencia del estado, por su morosidad, pasados varios meses e incluso años de solicitar insistentemente una postulación, el estado tardíamente la concede en perjuicio de los intereses, de la legalidad de la misma libertad de los postulados, pues en ésta en última la que se ve afectada, en medida en que esta desidia, esta mora termina cargándosele a los desmovilizados y postulados de Justicia y paz, quienes han cumplido sus deberes y quienes tienen la expectativa y el derecho que el estado les reintegre su libertad una vez cumplidos los ocho años de detención física. Este dispositivo normativo objeto de demanda, vulnera el principio igualdad contenido en el artículo 13 constitucional, el principio de legalidad y la confianza legítima, artículo 6, 121, 29 constitucional, en la medida que el legislador está imponiendo ex post facto, nuevos requisitos y adicionando exigencias que hacen nugatorio el derecho a la libertad y que burla el compromiso jurídico que sirvió de base para desmovilizaciones anteriores, sembrando un manto de duda sobre la seriedad del Estado colombiano para cumplir los acuerdos de paz suscritos con los grupos al margen de la ley.

La norma demandada constituye una violación al PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA que debe regir las relaciones del Estado con los particulares.

Este principio jurídico que ha tenido un mayor desarrollo doctrinario y jurisprudencial en el derecho internacional, limita la actividad del poder público, para impedir que éste destruya sin razón suficiente la confianza que

su actuación haya podido crear en los ciudadanos sobre la estabilidad de una determinada situación jurídica.

De acuerdo a la doctrina jurídica, la fuente de la confianza legítima se encuentra en el principio de seguridad jurídica, así lo ha venido entendiendo la jurisprudencia. La aplicación de este principio, tiene una doble naturaleza, objetiva y subjetiva. Esta doble naturaleza es consecuencia de que las normas de derecho público no se dictan en interés únicamente de la colectividad, sino también de las personas que la componen; es decir, el derecho público está también al servicio de la persona humana, individualmente considerada.

Para el caso en comento, la norma objeto de cuestionamiento constitucional está introduciendo cambios sustanciales en la relación como se está manejando el tema de libertad personal de los desmovilizados y postulados al proceso de justicia y paz que contenía la ley 975 de 2005, pues la decisión de desmovilización y reinserción se adoptó con el conocimiento de que su situación ante las autoridades se definiría de conformidad con la ley, y que el procedimiento adoptado por el legislador sería aplicado por las autoridades competentes establecidas para el efecto y de cumplirse los requisitos, se les concedería un beneficio jurídico consistente en la llamada PENA ALTERNATIVA que imponía una privación física de la libertad que no superaría los ocho años.

En tal sentido, la norma demandada cambia de forma unilateral el marco de desmovilización y sometimiento a la justicia de quienes hoy se encuentran privados de la libertad en virtud de desmovilizaciones anteriores, agravando su situación jurídica y cargándoles a los desmovilizados la negligencia e indolencia del Estado, lo cual representa una violación flagrante a la confianza depositada en la autoridad pública.

Quienes decidieron desmovilizarse y reinsertarse como resultado del proceso de paz suscrito entre las AUC y el Gobierno, y la entrada en vigencia de la ley 975 de 2005, fundaron su actuar en la legalidad de la acción de las autoridades públicas, la buena fe y en el respeto por el Estado Social de Derecho a cuyos cauces se acogían voluntariamente, tenían confianza legítima en que:

- Habría lugar a su privación de la libertad en sitios de reclusión especiales para ello.
- Que una vez cumplida la sentencia en el proceso de Justicia y Paz de la Pena Alternativa, se harían merecedores a la libertad a prueba y cumplida esta, se daría por sentado el cumplimiento de la sentencia judicial y por ende cesaba cualquier acción penal en su contra por los delitos que fueron cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado ilegal y que fueron objeto de confesión en justicia y paz.

La disposición objeto de reproche modifica estas condiciones y establece que quienes han estado privados de la libertad ocho años, podrán pedir la sustitución de la medida de aseguramiento por medida no privativa de la libertad, cuando lo que tienen legítimo derecho es a pedir la libertad por cumplimiento del tiempo físico de la pena alternativa.

De otro lado, la norma introduce otra exigencia desproporcionada, cual es, que para poder reclamar este beneficio, el término de privación de la libertad computable será contado a partir de la postulación, desconociendo que la ley 975 de 2005 prevé la posibilidad de que este término empiece a computarse incluso desde la misma desmovilización del grupo ilegal armado, donde se incluyó la lista de integrantes de esta organización privados de la libertad en los diferentes centros de reclusión del país, no obstante existe en el mismo vacío de la norma la posibilidad de que dicho término se computa a partir de la constitucionalidad de la Ley 975 de 2005, esto es con la sentencia de constitucionalidad C-370 de Julio de 2006, o en su defecto, siendo más laxos

en dicho cómputo, este deberá empezar a computarse desde la fecha de solicitud de postulación de cada uno de los desmovilizados.

En tal sentido, la norma en mención vulnera los principio de legalidad, confianza legítima, libertad personal y convierte el tema de la pena alternativa en una burla a los desmovilizados quienes deberán esperar que el gobierno decida postularlos al proceso transicional, para lo cual no hay plazos claros, objetivos y justos; que los fiscales y los jueces adelanten las investigaciones y juicios en los términos de tiempo que ellos fijen, lo cual termina generando al ritmo de la justicia colombiana una pena similar a la impuesta en la justicia ordinaria o peor aún, una pena de cadena perpetua disfrazada con alternatividad penal y justicia transicional.

Sobre el particular cabe recordar que la Corte Constitucional ha señalado

"No puede perderse de vista que quien se entrega voluntariamente y de buena fe a las autoridades, lo hace sabiendo que su situación ante ellas debe ser definida de conformidad con la ley, y porque se va a someter a un determinado proceso penal teniendo en cuenta que el Legislador le ha ofrecido expresamente la concesión de determinados beneficios jurídicos y socioeconómicos por motivo de la entrega".

"...el título jurídico que legitima a los individuos reinsertados para reclamar una serie de prestaciones especiales por parte del Estado es, como se indica, de naturaleza tanto legal como constitucional. Por una parte, se deriva directamente del ofrecimiento efectuado por el Legislador a los miembros de los grupos que operan al margen de la ley, en el sentido de conceder beneficios de tipo jurídico, socioeconómico u otros, a quienes renuncien a la confrontación armada y se entreguen a las autoridades. Pero adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Carta Política, debe resaltarse que quien se somete de buena fe a un proceso de reinserción, y es recibido formalmente por las autoridades que le ofrecen determinadas

condiciones de reincorporación y de protección, adquiere una confianza legítima frente a dicha autoridades...” (Sentencia T- 719 de 2003)

Luego “la seguridad jurídica como valor constitucional se vio altamente afectada en este caso, en cuanto que el derecho al debido proceso, considerado de manera abstracta, constituye una aplicación del principio de legalidad dentro de un proceso judicial o administrativo y ello por supuesto tiene una repercusión fundamental: garantizarles a las personas que la actividad de las autoridades estatales va a seguir un conjunto de reglas procesales establecidas de antemano. Cuando ello no sucede, como en este caso, se asalta la confianza en los procedimientos establecidos, y no se brinda a los individuos la seguridad frente a la actividad estatal”. (Sentencia T- 726 de 2002)

La doctrina ha manifestado:

“El principio de seguridad jurídica stricto sensu exige que las actuaciones públicas se adecúen a una regla objetiva de seguridad (estabilidad de regulaciones y de situaciones jurídicas), el principio de confianza legítima tiene por objeto proteger la confianza que los destinatarios de aquellas actuaciones pueden tener en la estabilidad, al menos por un cierto tiempo, de las situaciones establecidas sobre la base de dichas reglas. Así, el principio de seguridad sensu stricto puede ser aplicado de forma abstracta (sin tener en cuenta la situación concreta de los administrados), mientras que el de confianza sólo puede aplicarse a la luz de la situación concreta y de la actitud de los interesados. De acuerdo con ello, cabría señalar que, en abstracto, el principio de confianza sólo puede jugar en favor del particular, mientras que el principio de seguridad jurídica podría jugar, tanto en favor del interesado, como en su contra; la confianza legítima se manifiesta, pues, especialmente en el plano funcional, más que en el propiamente sustantivo, y se inspira, sobre todo, en la equidad: en la necesidad de evitar los efectos perjudiciales que para los operadores jurídicos puede producir el excesivo dinamismo del

ordenamiento" (IÑIGO SANZ RUBIALES, El Principio de Confianza Legítima, Limitador del Poder Normativo Comunitario)

La jurisprudencia nacional indica lo siguiente, en relación con los requisitos y el alcance de la confianza legítima¹:

"En cuanto a sus requisitos, presupone: a) un acto susceptible de infundir confianza y crear esperanzas fundadas; b) una situación preexistente generatriz de una expectativa verosímil, razonable y legítima basada en la confianza que inspira la autoridad con su conducta sobre su mantenimiento o estabilidad; y c) una actuación de buena fe del sujeto (S. Calmes, *Du principe de protection de la confiance légitime en droits allemand, communautaire et français*, Dalloz, Paris, 2001, pág. 496).

La confianza legítima se traduce en la protección de las expectativas de estabilidad generadas con las actuaciones previas ante la fundada creencia de su proyección en condiciones relativas de permanencia, coherencia y plenitud, partiendo de la premisa según la cual todo ciudadano tiene derecho a prever, disciplinar u ordenar su conducta con sujeción a las directrices normativas entonces vigentes, a su aplicación e interpretación por las autoridades, confiando razonablemente en que procederán de manera idéntica o similar en el futuro"(CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia junio 25 de 2009, rdo. 11001- 02-03- 000-2005- 00251-01).

El artículo 6º de la ley 600 de 2000, en su numeral 2º, por su parte, como Norma Rectora, dispone: "La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable". El pretendido requisito de la solución de continuidad tampoco aparece a nivel de Principio Rector.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Radicación 11001-02-03-000-2005-00251-01. Sentencia del 25 de junio de 2009. M. P. William Namén Vargas

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Radicación 11001-02-03-000-2005-00251-01. Sentencia del 25 de junio de 2009. M. P. William Namén Vargas.

Mírese que este Principio hace parte del de Legalidad que, textualmente, establece: "Nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observación de las formas propias de cada juicio", es decir que el principio de legalidad no solo se predica de los delitos y las penas sino, igualmente, del procedimiento.

"Como se lee con facilidad, las normas citadas se refieren al principio de favorabilidad de manera considerablemente generosa, vasta, por cuanto, como se percibe sin esfuerzo, de una parte, no limitan en ningún caso a la aplicación de una u otra disposición. Simplemente es seleccionada aquella que, de cualquier forma, incrementa, para bien, la situación del reo; y, de la otra, porque no excluyen de su contenido ningún evento de benignidad, o sea, no aluden a excepciones a la benignidad.

Obviamente, por ello, en desarrollo sobre todo del mandato constitucional, el inciso 2º del artículo 6º del mandato constitucional, el inciso 2º del artículo 6º del Código Penal del 2000, una de las normas que constituyen la esencia y orientación del sistema penal (C. Penal, art. 13), afirma que "La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

"Bastaría afirmar, entonces, con los principios generales del derecho," con los grandes postulados sempiternos, que si la ley no se refiere expresamente a excepciones, tampoco puede hacerlo el intérprete (*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*); y que cuando la ley lo quiere, lo dice. Si no lo quiere, calla (*Ubi lex voluit dixit, ubi noluit tacuit*). Constitucionalmente, entonces, no hay duda alguna en cuanto no existen restricciones para escoger y aplicar la disposición más benigna, de aquellas que se han sucedido durante el tiempo de comisión constante y continua de la conducta

punible. Es, –se reitera, apreciación elemental: si la ley no distingue, el intérprete tampoco puede hacerlo”(sentencia 22813/06 C.S.J)

En otro pronunciamiento dice:

“De acuerdo con la preceptiva del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, las leyes de carácter procesal tienen vigencia inmediata y rigen hacia el futuro; no obstante, cuando de ellas se derivan “efectos sustanciales” para el inculpatado, opera también el principio de favorabilidad, como clara y expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 6º de los mencionados estatutos procesales penales vigentes, según atrás se dilucidó, todo lo cual obliga al funcionario judicial a efectuar la correspondiente ponderación de los preceptos sucesivos o coexistentes, con el propósito de seleccionar el más favorable al inculpatado..”(SENTENCIA 23660 de Junio 2 de 2005 C.S.J.)

En tal sentido al cambiarse las normas y la forma como se reconocen los beneficios jurídicos de los desmovilizados y postulados al proceso de justicia y paz, y al estar los miembros desmovilizados cumpliendo las exigencias de justicia, verdad, reparación y no repetición, la norma demanda se torna inconstitucional por violar el principio de legalidad, favorabilidad y confianza legítima, que vincula al Estado y porque de forma abrupta, unilateral e inconsulta se están cambiando las condiciones de desmovilización y juzgamiento y cumplimiento de penas de quienes se sometieron al proceso de Justicia y Paz, trazado en la ley 975 de 2005. Se estaría aplicando la retroactividad solo para evitar la salida de las cárceles violando flagrantemente, los principios de legalidad, de ponderación, la igualdad, el debido proceso, de la misma manera con lo estipulado en los *Artículo N° 6 inciso 2 c de los Protocolos II adicional a los convenios de Ginebra: nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción; si, con posterioridad a la*

comisión de la infracción, la ley dispusiera la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello;

...Inciso 5 del mismo artículo. A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado...

El concreto la violación de la norma se evidencia en el desconocimiento de los principios de igualdad, seguridad jurídica, confianza jurídica y legalidad que se evidencia y estructura con la promulgación del Artículo objeto de demanda, que en su parágrafo único modifica de manera desfavorable las condiciones sobre las cuales se generó la desmovilización de los ex integrantes de las autodefensas, en lo que atañe de forma específica al punto desde el cual se inicia el cómputo de la pena alternativa que en la Ley 975 de 2005 estaba abierta para que iniciara desde: O bien desde la fecha de desmovilización, o desde promulgación de la ley, o desde la fecha de Constitucionalidad de la Ley, o bien desde la fecha de solicitud de la postulación o bien desde la fecha de postulación; tomándose la peor de los punto de referencia afectando el derecho a la libertad, el derecho a la igualdad, a la seguridad jurídica y a la legalidad entre otros.

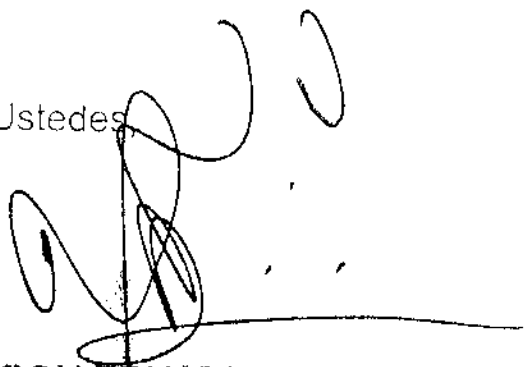
C. COMPETENCIA

En virtud de lo establecido en el artículo 241, numeral 3 de la Constitución Política y el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991, la Corte constitucional es competente para pronunciarse sobre la inexequibilidad de las normas demandadas en el presente escrito.

D. NOTIFICACIONES

Para el efecto de notificaciones, las recibo en la Carrera 13 No. 35-36. Oficina 205, Edificio Júpiter, Tel. Fax. 097 6334312 Bucaramanga. Correo electrónico menjjured@yahoo.es

De Ustedes

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

NELSON EDUARDO MENJURA GONZÁLEZ

C.C. No. 91.251.449 (Anexo fotocopia cédula)